

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00645/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00002/SM/AD/2015, mediante la cual solicitó el acceso a los siguientes datos:

"Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892702351 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892238137 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892215873 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892230093 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio" (Sic)

El recurrente estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha treinta de marzo dos mil quince, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Toluca, México a 30 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/SM/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud número 00002/SM/AD/2015, a través de la cual solicita el nombre del titular de la concesión CAS0147CA892702351, de la modalidad automóvil de alquiler de sitio, así como el titular de la concesión CAS0147CA892238137 de la modalidad de alquiler de sitio, nombre del titular de la concesión CAS0147CA892215873 de la modalidad de automóvil de alquiler de sitio y por último, nombre del titular de la concesión CAS0147CA892230093 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, se solicitó la información requerida por usted a la unidad administrativa correspondiente, para estar en aptitud de informar lo siguiente: Dicha información no es posible proporcionarla, con fundamento en el acuerdo CI/ST/A/04/2012, artículo 19, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley citada con antelación, en virtud de estar clasificada como información reservada la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital, contiene información de particulares, esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años. Asimismo, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; por lo que proporcionarle dicha información sería causa de afectación en la seguridad e intereses jurídicos tutelados de la persona al

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contener datos personales clasificados como Reservados y Confidenciales, siendo así motivo por el cual la información que solicita se encuentra reservada. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ingenniero Santiago Zepeda González

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE MOVILIDAD" (Sic)

Tercero. Inconforme con la respuesta vertida por el **sujeto obligado**, en fecha nueve de abril de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente **00645/INFOEM/AD/RR/2015**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta a mi solicitud de fecha 30 de marzo del Año 2015 con folio 00002/SMI/AD/2015," (SIC)

Razones o motivos de la inconformidad:

"CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LA AUTORIDAD REQUERIDA, LOS DATOS SOLICITADOS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONALES, EN VIRTUD DE QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUTORIDAD PREVEE EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES, PRECISAMENTE PARA DAR CERTTREZA JURIDICA, RESPÉCTO A LOS ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, PUES DICHO REGISTRO ESTABLECE PRECISAMENTE LA PUBLICIDAD DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EVITAR DUPLICIDAD DE LAS MISMAS Y FRAUDES EN SU EXPEDICION, ES POR ELLO QYUE LA NEGATIVA, ME CAUSA AGRAVIO POR NEGARME EL DERECHO AL PUBLICIDAD QUE PREVEE EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES" (Sic)

Cuarto. Según se puede observar en el expediente electrónico que se actúa, el sujeto obligado rindió informe de justificación en fecha catorce de abril de dos mil quince, adjuntando el archivo *recurso_revision_645.docx*, conforme a lo siguiente:

"Toluca, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/SM/AD/2015

Informe Justificado. COMISIONADA DEL INFOEM ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, P R E S E N T E. El que suscribe, Ing. Santiago Zepeda González, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto expongo los siguientes: H E C H O S 1.- El diecinueve de marzo de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00002/SM/AD/2015. 2.- En la solicitud señalada en el numeral anterior, el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida, que a la letra dice: "...Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892702351 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892238137 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892215873 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892230093..." (sic). 3.- El 30 de marzo de dos mil quince, se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa. 4.- En ese orden de ideas, el peticionario al no quedar conforme, interpuso Recurso de Revisión, en donde hace mención a lo siguiente: "... La respuesta a mi solicitud de fecha 30 de marzo del Año 2015 con folio 00002/SM/AD/2015..." (sic) Por lo anterior, por oficio número DGRETP/22305A000/2015/1272 el Director General del Registro Estatal del Transporte Público informó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 19 fracción XV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI, 10 fracciones III, VII, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", el veintisiete de abril del año dos mil nueve y artículo 25, 26, 31, 32, 34 y 101 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos (con sus reformas y adiciones publicadas en fecha 17 de julio de 2007), reiteró que dicha información no es posible proporcionarla, lo anterior derivado del acuerdo CI/ST/A/04/2012, artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de la Materia,

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

clasificándose la misma como INFORMACIÓN RESERVADA la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la Materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital contiene información de particulares, esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años. Lo anterior, derivado de las innumerables situaciones adversas a las que se han enfrentado concesionarios, o en los que han sido objeto de amenazas, ataques físicos, extorsiones o incluso secuestros, mismo que sin duda ponen en peligro la salud y más allá su vida. Es por lo expuesto, que por dar certeza a la seguridad de los concesionarios y permisionarios se considera pertinente y de acuerdo a la ley, clasificar la información como reservada, ya que en estos archivos o bases de datos se encuentra información que al hacerla del conocimiento público, puede causar un menoscabo en la seguridad y tranquilidad de su vida y el patrimonio de los beneficiados con dicha concesión o permiso, además de que el daño que puede producirse con la publicación de esta información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Además los llamados datos personales sensibles o información sensible, son los que refieren a caracteres personalísimos y a la intimidad de un individuo, motivos por los cuales no deben ser objeto de acceso al público en general. Así se tiene que la protección jurídica de los datos personales busca cuidar los derechos fundamentales, como lo son, la dignidad, la libertad, la igualdad, el derecho a la propiedad, el debido proceso, el derecho a la identidad, el derecho a la intimidad, por lo que si se diera esta información se estarían violando los citados derechos. 5.- Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted que el Recurso de Revisión número 00645/INFOEM/AD/RR/2015 sea sobreseído y por lo tanto quede sin efecto o materia.

ATENTAMENTE

Ingeniero Santiago Zepeda González

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE MOVILIDAD" (Sic)

Informe Justificado.

COMISIONADA DEL INFOEM ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, PRESENTE. El que suscribe, Ing. Santiago Zepeda González, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto expongo los siguientes:

HÉCHOS. 1.- El diecinueve de marzo de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00002/SM/AD/2015. 2.- En la solicitud señalada en el numeral anterior, el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida, que a la letra dice: "...Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892702351 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio. Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892238137 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio. Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892215873 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio. Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892230093..." (sic). 3.- El 30 de marzo de dos mil quince, se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa. 4.- En ese orden de ideas, el peticionario al no quedar conforme, interpuso Recurso de Revisión, en donde hace mención a lo siguiente: "...La respuesta a mi solicitud de fecha 30 de marzo del Año 2015 con folio 00002/SM/AD/2015..." (sic).

Por lo anterior, por oficio número DGRETP/22305A000/2015/1272 el Director General del Registro Estatal del Transporte Público informó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 19 fracción XV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI, 10 fracciones III, VII, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", el veintisiete de abril del año dos mil nueve y artículo 25, 26, 31, 32, 34 y 101 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos (con sus reformas y adiciones publicadas en fecha 17 de julio de 2007), reitero que dicha información no es posible proporcionarla, lo anterior derivado del acuerdo CIST/A/04/2012, artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de la Materia, clasificándose la misma como INFORMACIÓN RESERVADA la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la Materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital contiene información de particulares, ésta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años.¶

¶ Lo anterior, derivado de las innumerables situaciones adversas a las que se han enfrentado concesionarios, o en los que han sido objeto de amenazas, ataques físicos, extorsiones o incluso secuestros, mismo que sin duda ponen en peligro la salud y más allá su vida.¶

¶ Es por lo expuesto, que por dar certeza a la seguridad de los concesionarios y permisionarios se considera pertinente y de acuerdo a la ley, clasificar la información como reservada, ya que en estos archivos o bases de datos se encuentra información que al hacerla del conocimiento público, puede causar un menoscabo en la seguridad y tranquilidad de su vida y el patrimonio de los beneficiados con dicha concesión o permiso, además de que el daño que puede producirse con la publicación de esta información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.¶

¶ Además los llamados datos personales sensibles o información sensible, son los que refieren a caracteres personalísimos y a la intimidad de un individuo, motivos por los cuales no deben ser objeto de acceso al público en general.¶

¶ Así se tiene que la protección jurídica de los datos personales busca cuidar los derechos fundamentales, como lo son, la dignidad, la libertad, la igualdad, el derecho a la propiedad, el debido proceso, el derecho a la identidad, el derecho a la intimidad, por lo que si se diera esta información se estarían violando los citados derechos.¶

5.- Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted que el Recurso de Revisión número 00645/INFOEM/AD/RR/2015 sea sobreseído y por lo tanto quede sin efecto o materia.¶

¶

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00645/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III y IV y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero fracción V inciso A) y párrafo segundo, 3, 4, 7, 41 Bis, 56 párrafo primero, 57 párrafo primero, 58, 60 párrafo primero fracciones I, II, III, VII y XXIX y segundo párrafo, 61, 69, 71, fracción IV 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sexto transitorio del Decreto número 156 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil doce; y 10, fracciones I, II y VIII, 16, 27, 30, fracciones, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, es procedente analizar la oportunidad de la interposición del recurso, mismo que fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el día treinta de marzo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día nueve de abril de dos mil quince, esto es, al cuarto día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días treinta y uno de marzo de dos mil quince, uno, dos y tres de abril de dos mil quince por ser considerados como inhábiles de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como el cuatro y cinco de abril de dos mil quince por ser sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión, de lo cual será analizada más adelante la inconformidad.

Cuarto. Consideración de previo y especial pronunciamiento. Del análisis del contenido de la solicitud que dio origen al recurso de revisión, se desprende que fue realizada en materia de acceso a datos personales, pero que ésa no es la vía adecuada, puesto que lo solicitado es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, es conveniente citar los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

"Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, los cuales se puede ejercitar de manera independiente; lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que **a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:**

- a) **Sobre sus datos personales que estén en posesión de el sujeto obligado.**
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta

y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza, las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales, con quién y para qué se comparten, de qué fuente se obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de la solicitud de origen se advierte que **el recurrente** no pretende obtener información relativa a sus datos personales que en su caso, estén en posesión de **el sujeto obligado**, ni conocer sobre el origen de aquellos datos, menos aún que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto, ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos, ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; aunado a que la vía idónea para solicitar la información objeto de la solicitud la cual es el nombre de los titulares de diversas concesiones de transporte público, es a través del derecho de acceso a la información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Más aún cuando dicha situación es compartida por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien en el criterio 008/2009, considera lo siguiente:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard
Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

En tal circunstancia y toda vez que el recurrente no solicita el acceso a sus datos personales, se concluye que esa no es la vía para solicitar lo que en realidad resulta ser información pública; por ello es que el análisis versará en el acceso a información pública en poder de el sujeto obligado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Cabe recordar que el recurrente solicitó en primer lugar lo siguiente:

"Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892702351 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892238137 de la modalidad automóvil de alquiler

de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892215873 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio Nombre del Titular de la concesión CAS0147CA892230093 de la modalidad automóvil de alquiler de sitio" (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado da respuesta manifestando:

"...Dicha información no es posible proporcionarla, con fundamento en el acuerdo CI/ST/A/04/2012, artículo 19, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley citada con antelación, en virtud de estar clasificada como información reservada la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital, contiene información de particulares, esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años. Asimismo, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; por lo que proporcionarle dicha información sería causa de afectación en la seguridad e intereses jurídicos tutelados de la persona al contener datos personales clasificados como Reservados y Confidenciales, siendo así motivo por el cual la información que solicita se encuentra reservada.." (Sic)

A dicha respuesta el recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"La respuesta a mi solicitud de fecha 30 de marzo del Año 2015 con folio 00002/SM/AD/2015," (Sic)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LA AUTORIDAD REQUERIDA, LOS DATOS SOLICITADOS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONALES, EN VIRTUD DE QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUTORIDAD PREVEE EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES, PRECISAMENTE PARA DAR CERTTREZA JURIDICA, RESPÉCTO A LOS ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, PUES DICHO REGISTRO ESTABLECE PRECISAMENTE LA PUBLICIDAD DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EVITAR DUPLICIDAD DE LAS MISMAS Y FRAUDES EN SU EXPEDICION, ES POR ELLO QYUE LA NEGATIVA, ME CAUSA AGRAVIO POR NEGARME EL DERECHO AL PUBLICIDAD QUE PREVEE EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES" (SIC).

El **sujeto obligado** al rendir su informe de justificación en esencia refirió lo siguiente:

*"...dicha información no es posible proporcionarla, lo anterior derivado del acuerdo CI/ST/A/04/2012, artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de la Materia, clasificándose la misma como **INFORMACIÓN RESERVADA** la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la Materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital*

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contiene información de particulares, esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años."...(Sic)

En ese sentido, derivado de la respuesta otorgada y el informe de justificación rendido por el sujeto obligado, esta Ponencia tuvo a bien localizar en el portal de Ipomex de dicho sujeto obligado el acuerdo de clasificación CI/ST/A/04/2012, encontrando lo que a continuación se muestra:

The screenshot shows a search result for 'Índice de Información Reservada' for 'FRACCIÓN XVI' in '2012'. The results are as follows:

Registro	Nombre del expediente o documento reservado	Tipo de causal de reserva	Plazo y/o Motivo de la reserva	Fecha de emisión de la reserva	Asunto temático	Nombre del expediente o documento reservado	Tipo de causal de reserva	Plazo y/o Motivo de la reserva	Fecha de emisión de la reserva	Asunto temático
001	Nombre del expediente o documento reservado: Sistema de emisión de Licencias y tipos de documentos para conducir vehículos automotores Acta del Comité de Información: Unidad administrativa que genera el documento o expediente: Dirección del Registro de Licencias y Operadores	CONFIDENCIAL	Indefinido	12/04/2012	Reservada: Total Asunto temático: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMO CONFIDENCIAL	Nombre del expediente o documento reservado: Cuerdo CI/ST/A/04/2102 Los Documentos , Expedientes y bases de datos. Acta del Comité de Información: Unidad administrativa que genera el documento o expediente: SM	Reservada	(9 años) Temporal	25/05/2012	Diversas Bases de Datos y expedientes contenidas en los archivos de la propia Secretaría
002										

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Fundamento y Razonamiento Lógico Jurídico para
la Clasificación de Información como Reservada

La Unidad de Información de la Secretaría de Transporte presenta en este escrito al Comité de información el Proyecto de Clasificación de Información de diversas Bases de Datos y expedientes contenidas en los archivos de la propia Secretaría, por lo cual expone y pone a consideración:

La legislación nacional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo, se hace referencia que dentro de la Información Pública de Oficio se encontrarán los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. Si bien este supuesto nos obliga a dar acceso a la información referida, también la propia ley dice que este mismo derecho será restringido cuando la información sea clasificada.

Esta clasificación podrá considerarse en reserva, de manera temporal cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

En este orden de ideas, en un Estado de Derecho se deben generar las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Es por esto que toda autoridad en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La vida es el valor supremo de todo ser humano y por lo tanto el primer y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. La tutela de este debe realizarse a través de actividades de prevención, con la que se busca evitar la realización de ciertas conductas atípicas, antijurídicas y punibles, llevadas a cabo por la delincuencia.

En efecto, la delincuencia, es resultado de un problema mayor que padece todo orden social, problema que debe entenderse de manera integral. Por eso no podemos combatirlo si solo se reprime y sanciona a los delincuentes, también se debe hacer que los ciudadanos sean corresponsables de abatir con esta situación que cada vez va en detrimento de nuestra sociedad.

El transporte público es una actividad de servicio a los ciudadanos que busca lograr un desempeño óptimo y eficaz como un firme e inequívoco compromiso de actuar de cerca con la comunidad, para hacer realidad su derecho de contar con un transporte moderno, accesible, seguro, moderno, y digno.

El buscar cumplir con estos compromisos, el Estado traslada esta obligación de este servicio a personas jurídicas colectivas y/o personas físicas; a esta obligación se le denomina concesión, permiso o autorización.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Ahora bien, esta concesión, permiso o autorización, se han convertido en un bien patrimonial para sus poseedores en lo individual, o bien para los miembros de las sociedades que los representan.

Hemos sido conocedores de innumerables situaciones adversas a las que se han enfrentado concesionarios, o en las que han sido objeto de amenazas, ataques físicos, extorsiones e incluso secuestros, mismos que sin duda ponen en peligro su salud, y más allá, su vida.

Es por lo antes expuesto, que preocupados en dar certeza a la seguridad de los concesionarios y permisionarios se considera pertinente clasificar como reservada la información que se encuentra en los expedientes y bases de datos puntualizados en el índice antes expuesto, ya que en estos archivos o bases de datos se encuentra información que al hacerla de conocimiento público puede causar un menoscabo en la seguridad y tranquilidad de su vida, y el patrimonio de los beneficiados con dicha concesión o permiso; además de que el daño que puede producirse con la publicación de esta información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para concluir y en supuesto de concretarse la clasificación de la información señalada, con el propósito de continuar con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad se realizarán o entregaran versiones públicas que no causen alguna situación en detrimento de la seguridad de los concesionarios o permisionarios como ya se ha hecho referencia.

Una vez leído y discutido el presente proyecto, se somete a votación, el cual se aprueba por unanimidad de votos para RESOLVER el siguiente acuerdo:

ACUERDO
CI/SI/A/04/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, 35 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.11, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo.

Posteriormente se somete al Comité de Información el proyecto de Información para la Clasificación de Información Confidencial el cual es el siguiente:

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del estudio de las imágenes anteriores, se aprecia que el acuerdo de Comité “...clasifica como información reservada la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos...” pues funda y motiva diciendo que “esta clasificación podrá considerarse en reserva de manera temporal cuando se ponga en peligro la vida la seguridad o la salud de cualquier persona”.

En este sentido resulta necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Artículo 28.- El Acuerdo de Clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Además, de lo establecido en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se puede puntualizar que para el caso de la reserva se requiere la emisión del Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia.

Es decir, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los sujetos obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -Elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información de **el sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora, como Elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia antes citada. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor, se considera que la reserva de la información alegada por el sujeto obligado debe desestimarse, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico.

Aunado a lo anterior, cabe invocar el Código Administrativo del Estado de México que establece lo siguiente:

Del Registro Estatal de Transporte Público

Artículo 7.36.- El Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte; contendrá la información siguiente:

- I. Concesiones y permisos estatales;*
- II. Matrículas;*
- III. Constitución de garantías;*
- IV. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;*
- V. Padrón de operadores;*
- VI. Licencias para conducir;*
- VII. Las demás que señale el reglamento correspondiente.*

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.

Del precepto legal anterior, se obtiene que el Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte y además este será público.

Ahora bien, dicha información es calificada como pública de oficio, sirviendo de sustento legal los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
(...)

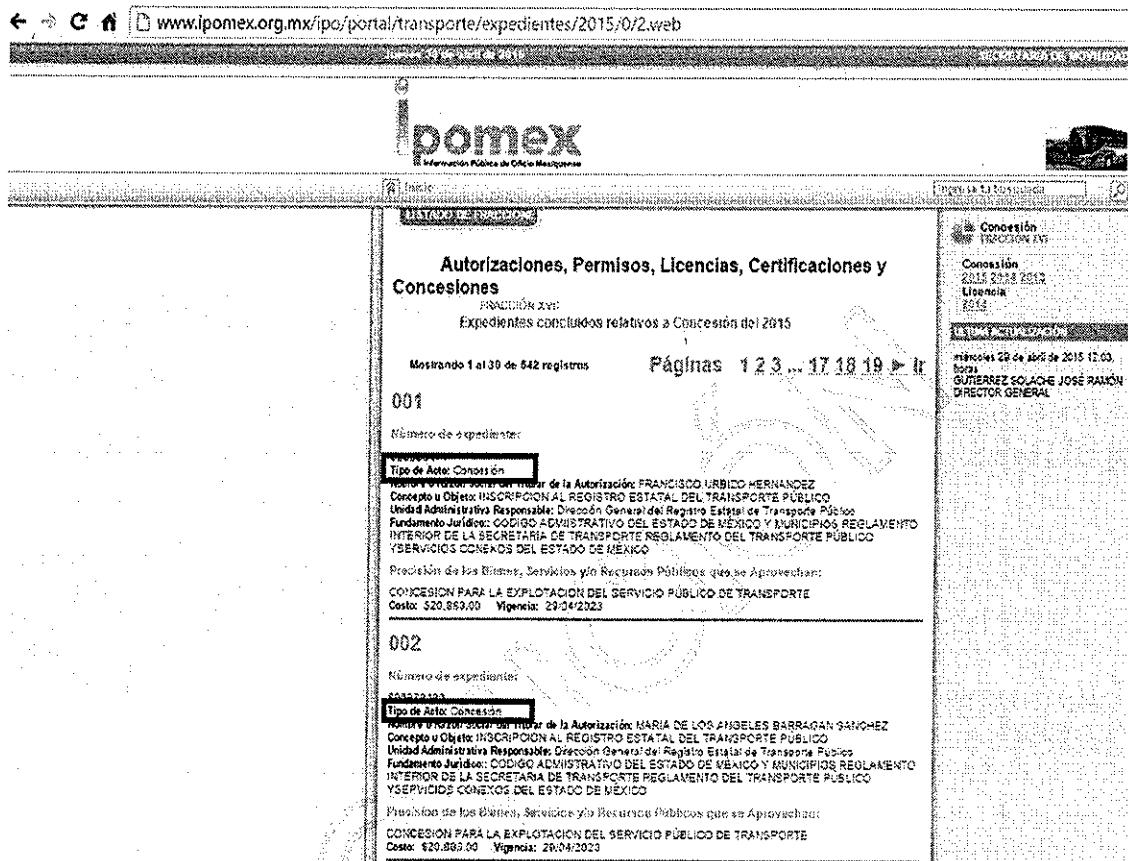
De la interpretación de los artículos anteriores, se observa que el sujeto obligado debe proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior tiene el deber de hacer pública los expedientes concluidos relativos a la expedición de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones, situación a la cual da cumplimiento, como se muestra en el link electrónico de la Secretaría del Movilidad (antes Secretaría de Transporte): <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/transporte/expedientes/2015/0/2.web> de la cual solo se muestra un extracto debido a su extensión.

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/transporte/expedientes/2015/0/2.web

ipoMEX Información Pública de Oficio Mecanizada

ESTADO DE MÉXICO

Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones

EXPLICACIÓN XVI:
Expedientes concluidos relativos a Concesión del 2015

Mostrando 1 al 30 de 542 registros

Páginas: 1 2 3 ... 17 18 19 > Ir

001

Número de expediente:

Tipo de Acto: Concesión

Nombre o razón social del titular de la Autorización: FRANCISCO URBINO HERNANDEZ

Concepto u Objeto: INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Unidad Administrativa Responsable: Dirección General del Registro Estatal de Transporte Pùblico

Fundamento Jurídico: CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE PEGAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Presupuesto de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprobaron:

CONCESSION PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Costo: \$20,859.00 Vigencia: 29/04/2023

002

Número de expediente:

003320103

Tipo de Acto: Concesión

Nombre o razón social del titular de la Autorización: MARIA DE LOS ANGELES BARRAGAN SANCHEZ

Concepto u Objeto: INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Unidad Administrativa Responsable: Dirección General del Registro Estatal de Transporte Pùblico

Fundamento Jurídico: CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE PEGAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Presupuesto de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprobaron:

CONCESSION PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Costo: \$20,859.00 Vigencia: 29/04/2023

Concesión
TRASLACIONES
Concesión
2015/2018/2012
Licencia
2014

Miércoles 22 de abril de 2015 12:03,
Por:
GOMEZ SOLACHE JOSE RANON
DIRECTOR GENERAL

Con base en lo expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** turnar la solicitud de información a través de la unidad de información a los sujetos habilitados que correspondan dentro de la estructura orgánica de **el sujeto obligado** a efecto de que se realice la búsqueda y entrega de la información solicitada.

Finalmente, este Pleno no quiere dejar de precisar que en caso de entregar soportes documentales que contengan datos personales deben ponerse a disposición de **el recurrente** pero en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados como confidenciales tales como de manera enunciativa más no limitativa pueden ser RFC, domicilio particular,

que deben ser suprimidos, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(IX al X...).

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

Del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el sujeto obligado deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine la debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron a el sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio

el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En conclusión, el **sujeto obligado** deberá entregar la información solicitada por el **recurrente**, de ser el caso que los documentos contengan datos personales la entrega deberá ser en su versión pública acompañada del acuerdo de Comité correspondiente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E:

Primero. Se revoca la respuesta de **el sujeto obligado**, de conformidad con el Considerando **Cuarto** de esta resolución, ya que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por **el recurrente**, para el efecto de que entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

- Nombre de los Titulares de las concesiones CAS0147CA892702351, CAS0147CA892238137, CAS0147CA892215873 y CAS0147CA892230093, de la modalidad automóvil de alquiler de sitio, en caso de entregar documento donde conste la información será en su versión pública.

Recurso de Revisión N°: 00645/INFOEM/AD/RR/2015

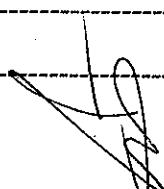
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

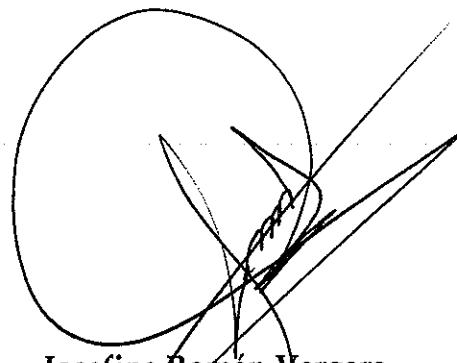
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dígase cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

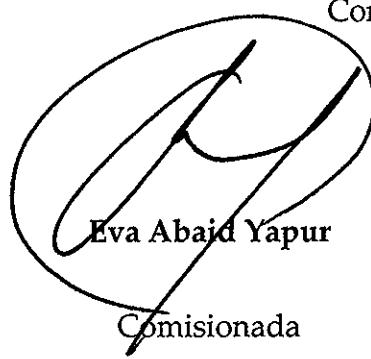
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.





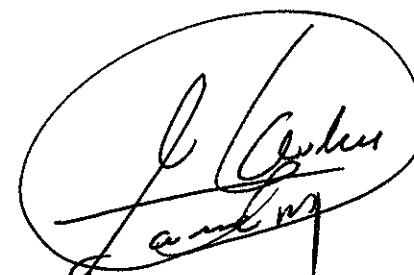
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



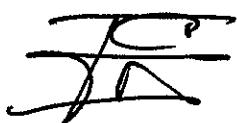
Eva Abajd Yapur

Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

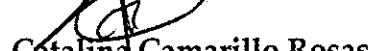


Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00645/INFOEM/AD/RR/2015.

OSAM/IMA